



Lima, 29 de setiembre de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02205-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0789-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TANNERY LATINA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIDO Y ADOBO DE CUERO; ADOBO Y  
TEÑIDO DE PIELES. FABRICACIÓN DE OTROS  
PRODUCTOS QUÍMICOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** Los documentos con registro N° 2023-E01-464922 de fecha 08 de mayo de 2023; el Informe Final de Instrucción N° 00469-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de julio de 2023; el documento con registro N° 2023-E01-524364 de fecha 09 de agosto de 2023; el documento con registro N° 2023-E01-525225 de fecha 14 de agosto de 2023; el Informe N° 03343-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de setiembre de 2023; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 07 al 08 de mayo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de **Tannery Latina S.A.C.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 07 y 08 de mayo de 2021(en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Los hechos detectados se encuentran detallados en el Informe Final de Supervisión N° 00201-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 02 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, en el cual la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0168-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 25 de abril de 2023 y notificada al administrado el 26 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20455453349.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. G, Lote 13 A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en el Expediente N°0082-2021-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

<sup>4</sup> Contenido en el registro N° 2021-I01-025157 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 08 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-464922, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00469-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de julio de 2023 y notificado al administrado el 01 de agosto de 2023 con la Carta N° 01247-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción N° 3, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; que declare el archivo de las presuntas conductas infractoras N° 1 y N° 2, detalladas en la Resolución Subdirectoral; que imponga al administrado una multa ascendente a 25.830 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no le propuso que dicte medidas correctivas.
6. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-524364 de fecha 09 de agosto de 2023 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado formuló sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
7. Posteriormente, mediante el documento con registro N° 2023-E01-525225 de fecha 14 de agosto de 2023 (en adelante, **Escrito Complementario del Escrito de Descargos II**), el administrado remitió documentación complementaria al Escrito de Descargos II.
8. A través del Informe N° 03343-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de setiembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.
9. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron notificados al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup> en concordancia con lo

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Actualización DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos industriales, correspondiente al periodo comprendido de 06 de setiembre de 2019 al 05 de marzo de 2020 (II semestre de 2019).

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

10. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>8</sup>.
11. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.
12. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**), en su artículo

<sup>6</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

<sup>8</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>9</sup> **Ley del SNEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>10</sup>.

13. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13º del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>11</sup>. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>12</sup>.
14. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos, dicho organismo debe ser independiente del titular<sup>13</sup>.
15. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley del SNEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

<sup>12</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>13</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>14</sup>.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. La Planta Cerro Colorado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **Actualización DAP**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 762-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 2 de setiembre de 2019<sup>15</sup>(en adelante, **Resolución de Aprobación de Actualización del DAP**). La aprobación de la Actualización DAP se sustentó bajo el Informe Técnico Legal N° 2328-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 28 de agosto de 2019<sup>16</sup> (en adelante, **Informe Técnico Legal del DAP**).
17. Asimismo, la Autoridad Certificadora detalló en el “Anexo N° 3: Programa de Monitoreo Ambiental” del Informe Técnico Legal<sup>17</sup>, que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo del componente **efluentes** con una frecuencia de realización **semestral**, tal como se detalla a continuación:

Anexo N° 3 Programa de Monitoreo Ambiental							
Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WG84		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Efluentes	EME-1	Ultima Poza antes de la Descarga de Efluente al Alcantarillado	223048	8190089	pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Sólidos Susp. Totales, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Sulfuro, Nitrógeno Amoniacal.	Semestral	D.S. N° 010-2019-VIVIENDA

<sup>14</sup> **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>3.1</b> Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

<sup>15</sup> Página 3 del legajo del administrado  
 Archivo: 089059-02.pdf

<sup>16</sup> Página 6 del legajo del administrado  
 Archivo: 089059-02.pdf

<sup>17</sup> Página 26 del legajo del administrado  
 Archivo: 089059-02.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18. Por otro lado, en el "Anexo 4: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental" la Autoridad Certificadora establece plazos para la presentación del reporte ambiental, entre los cuales se encuentra el informe de monitoreo, debiendo remitirse dicha documentación al séptimo y décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral, como se observa en la captura a continuación:

Anexo N° 4 Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-DAP e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-DAP e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.

(\*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5.  
Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

19. En línea con ello, es pertinente mencionar que, el día jueves 05 de setiembre de 2019, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 958-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI<sup>18</sup>, la Autoridad Certificadora notificó al administrado con la Resolución de Aprobación de Actualización del DAP, en el cual se señala que el acto notificado entrará en vigencia al día hábil siguiente de efectuada la notificación, es decir desde el día viernes 06 de setiembre de 2019, el administrado tenía el compromiso de realizar el monitoreo del componente efluentes con una frecuencia semestral, siendo el primer semestre desde el 06 de setiembre al 05 de marzo del año siguiente y el segundo semestre desde el 06 de marzo al 05 de setiembre del mismo año, debiendo presentar dichos monitoreos hasta el 06 de abril y 06 de octubre, respectivamente.

c) Análisis del hecho imputado

20. De acuerdo con el numeral 9 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora detalló que previo a la Supervisión Regular 2021, revisó el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) verificando que el administrado no presentó el Informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo setiembre 2019 - marzo 2020 (II semestre 2019), según lo estipulado en su Programa de monitoreo aprobado.
21. En atención a ello, la Autoridad Supervisora precisó en el numeral 9 del Informe de Supervisión que el administrado confirmó la no realización del monitoreo en mención - durante la Supervisión Regular 2021.
22. Finalmente, cabe precisar que la Planta Cerro Colorado se encontraba paralizada desde el 16 de marzo 2020 (Emergencia Sanitaria); sin embargo, el administrado tuvo la posibilidad de ejecutar el monitoreo ambiental dentro del siguiente periodo comprendido desde el 06 de setiembre de 2019 al 05 de marzo de 2020, ya que el periodo citado excluye el periodo de paralización de Planta Cerro Colorado.
23. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo del componente Efluentes durante el periodo comprendido desde el 06 de setiembre

<sup>18</sup>

Página 1 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-02.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de 2019 al 05 de marzo de 2020, toda vez que de la (i) revisión del SIGED no se advierte la presentación del informe de monitoreo en el citado periodo y (ii) durante la Supervisión Regular 2021, el administrado confirmó la no realización del monitoreo ambiental del componente Efluente a la Autoridad Supervisora.

d) Análisis de los descargos

24. En el Escrito de Descargos I, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° IE-19-7110 en el Anexo 1, el cual fue realizado en el mes de octubre de 2019, para tener referencia de la concentración de los parámetros en la descarga de efluentes que se venían descargando de las pruebas de tratamiento.
25. Del análisis del Informe de Ensayo N° IE-19-7110 se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros pH, Temperatura, Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Sulfuro y Nitrógeno Amoniacal el día 28 de octubre de 2019 en el punto de control EME-1 (223048 E y 8190089 N), fecha de monitoreo que se encuentra incluido dentro del periodo comprendido entre el día **06 de setiembre de 2019 al 05 de marzo de 2020 (II semestre de 2019)**, tal como se aprecia a continuación:

*Extracto del Informe de Ensayo N° IE-19-7110*






**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-7110**

**IV. RESULTADOS**

ITEM	1		
CÓDIGO DE LABORATORIO:	M-19366		
CÓDIGO DEL CLIENTE:	EME1		
COORDENADAS:	E:0223048		
UTM WGS 84:	N: 8190089		
PRODUCTO:	AGUA		
GRUPO:	RESIDUAL		
SUB-GRUPO:	INDUSTRIAL		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	IC OPE 27.6		
FECHA DE MUESTREO	FECHA:	2019-10-28	
	HORA:	09:55	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS
Aceites y Grasas	mg/L	1.20	4.00
Cromo Hexavalente	mg/L	0.01	<0.01
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2.0	145.7
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5	398
Nitrógeno Amoniacal	mg N-NH3/L	0.10	13.10
pH	Unid. pH	0.01	8.29
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	5	42
Sulfuro	mg/L	0.020	9.995
Temperatura	°C	0.1	15.5
ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	RESULTADOS
<b>Metales Totales</b>			
Cromo	mg/L	0.0002	1.3824

L.C.M.: Límite de cuantificación de método  
 L.D.M.: Límite de detección de método

26. Por lo tanto, se concluye que el administrado sí realizó el monitoreo del componente Efluentes dentro del comprendido entre el día 06 de setiembre de 2019 al 5 de marzo de 2020 (II semestre de 2019). Por consiguiente, no se advierte que el administrado haya incurrido en la infracción administrativa materia de análisis en el presente PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

27. Al respecto, se debe tener en cuenta que, conforme al principio de tipicidad<sup>19</sup> recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
28. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>20</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
29. En el presente caso, se concluye que el administrado no incurrió en una conducta tipificada que amerite una sanción, toda vez que, se ha acreditado que el administrado sí realizó el monitoreo del componente Efluentes dentro del comprendido entre el día 06 de setiembre de 2019 al 05 de marzo de 2020 (II semestre de 2019). Es decir, la presunta conducta infractora no se subsume en el tipo infractor.
30. En ese sentido, en estricta observancia del principio de tipicidad contenido en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que se ha analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su Actualización DAP, toda vez que el efluente generado en su planta industrial superó los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA para el parámetro Cromo total, en la toma de muestra realizada durante la Supervisión Regular 2021.**

a) Marco normativo

32. El artículo el artículo 18 de la Ley N° 28611, de la LGA, señala que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento.

<sup>19</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

33. Es así que, en el artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**); además se añade que en aquellos proyectos o actividades que no están comprendidos en el SNEIA, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
34. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SNEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
35. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SNEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
36. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
37. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>21</sup>.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

38. La Planta Cerro Colorado cuenta con la Actualización DAP, aprobada mediante la Resolución de Aprobación de Actualización del DAP. La aprobación de la Actualización DAP está sustentada con el Informe Técnico Legal del DAP.
39. Asimismo, la Autoridad Certificadora detalló en el "Anexo N° 3: Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe Técnico Legal del DAP<sup>22</sup> que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo del componente **efluentes** con una frecuencia de realización **semestral**, tal como se detalla a continuación:

<sup>21</sup> RCD N° 006-2018-OEFA/CD

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

<sup>22</sup> Página 26 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-02.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<b>Anexo N° 3</b> <b>Programa de Monitoreo Ambiental</b>							
Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WG84		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Efluentes	EME-1	Ultima Poza antes de la Descarga de Efluente al Alcantarillado	223048	8190089	pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DBOS, DQO, Sólidos Susp. Totales, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Sulfuro, Nitrógeno Amoniacal.	Semestral	D.S. N° 010-2019-VIVIENDA

40. Por otro lado, en el “Anexo 4: Frecuencia para la presentación del reporte ambiental” la Autoridad Certificadora establece plazos para la presentación del reporte ambiental, entre los cuales se encuentra el informe de monitoreo, debiendo remitirse dicha documentación al séptimo y décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral, como se observa en la captura a continuación:

<b>Anexo N° 4</b> <b>Frecuencia para la presentación del reporte ambiental</b>	
Etapas	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-DAP e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-DAP e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.

(\*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5.  
Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

41. En línea con ello, es pertinente mencionar que, el día jueves 05 de setiembre de 2019, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 958-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI<sup>23</sup>, la Autoridad Certificadora notificó al administrado con la Resolución de Aprobación de Actualización del DAP, en el cual se señala que el acto notificado entrará en vigencia al día hábil siguiente de efectuada la notificación, es decir desde el día viernes 06 de setiembre de 2019, el administrado tenía el compromiso de realizar el monitoreo del componente efluentes con una frecuencia semestral, siendo el primer semestre desde el 06 de setiembre al 05 de marzo del año siguiente y el segundo semestre desde el 06 de marzo al 05 de setiembre del mismo año, debiendo presentar dichos monitoreos hasta el 06 de abril y 06 de octubre, respectivamente.
42. De manera adicional es pertinente mencionar que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de los parámetros: potencial de hidrogeno, temperatura, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, cromo total, cromo hexavalente, sulfuro y nitrógeno amoniacal del componente ambiental “Efluentes” en un punto de control EME-01, con una frecuencia semestral y tomando como norma de comparación el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Análisis del hecho imputado N° 2

43. Durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora realizó la toma de muestra de los efluentes industriales en el punto de control denominado EME-01, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, como a continuación se puede observar:
44. Es así que, mediante el registro N° 2021-E01-046259 de fecha 20 de mayo de 2021, se remitió a la Autoridad Supervisora, el Informe de Ensayo A-21/054404 emitido por AGQ Labs, en donde obra los resultados de las muestras de la Supervisión Regular 2021, como se detalla a continuación:

**Extractos del Informe de Ensayo A-21/054404**

AGQ Labs		IAS		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL DA CON REGISTRO N° LE-072		INACAL					
INFORME DE ENSAYO		INFORME DE ENSAYO		INFORME DE ENSAYO		INFORME DE ENSAYO					
N° de Referencia: A-21/054404		N° de Referencia: A-21/054404		N° de Referencia: A-21/054404		N° de Referencia: A-21/054404					
Tipo Muestra: Agua Residual Industrial		Tipo Muestra: Agua Residual Industrial		Tipo Muestra: Agua Residual Industrial		Tipo Muestra: Agua Residual Industrial					
Fecha Fec: 18/05/2021		Fecha Fec: 18/05/2021		Fecha Fec: 18/05/2021		Fecha Fec: 18/05/2021					
RESULTADOS ANALITICOS				RESULTADOS ANALITICOS				RESULTADOS ANALITICOS			
Parámetro	Resultado	Unidades	Insert	Unidades	Insert	Unidades	Insert	Unidades	Insert	Unidades	Insert
<b>Parámetros Físico-Químicos</b>											
pH	7,44	mg/L	15,34								
Acid. y Grasas	3,84	mg/L	100,000								
Demanda Bioquímica de Oxígeno	356	mg/L	500								
Demanda Química de Oxígeno	764	mg/L	1000								
Sólidos Totales Suspensivos	353	mg/L	500								
Sulfuro	0,7095	mg/L	10,000								
<b>Formas Nitrogenadas/Proteínas</b>											
Nitrogeno Amomiacal	46,7	mg/L	10,000								

45. En ese sentido, del análisis del Informe de Ensayo A-21/054404, se advierte que administrado **superó** los valores del D.S. N° 010-2019-VIVIENDA para el parámetro **Cromo Total**, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro: Resumen de exceso del parámetro Cromo Total**

Parámetros	Unidad	Cadena Custodia	Resultado Informe de Ensayo: A-21/054404	D.S. N° 010-2019-VIVIENDA <sup>25</sup>	Conclusión	Exceso
pH	-	8,56	-	6-9	No Superó	-
Temperatura	°C	14,1	-	< 35	No Superó	-
Aceites & Grasas	mg/L	-	7,44	100	No Superó	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	-	356	500	No Superó	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	-	764	1000	No Superó	-
Sólidos Totales Suspensivos	mg/L	-	353	500	No Superó	-
Cromo Total	mg/L	-	24,4	10	Superó	144 % <sup>26</sup>

<sup>24</sup> Página 11 del Acta de Supervisión

<sup>25</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-valores-maximos-decreto-supremo-n-010-2019-vivienda-1748339-3/>

<sup>26</sup> Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:  
**Paso N° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo del efluente (M) por el 100% dividido entre el valor establecido en el D.S. N° 010-2019-VIVIENDA (D.S.)

$$\frac{M \times 100\%}{D.S.} = X \%$$

**Paso N° 2:** Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

**Donde:**

**M** = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**D.S.** = Valor establecido en el D.S. N° 010-2019-VIVIENDA

**X%** = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes industriales

**S%** = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el D.S. N° 010-2019-VIVIENDA

- En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental y se calculó el valor de superación, conforme se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cromo Hexavalente	mg/L	-	<0,008	0,5	No Superó	-
Sulfuros	mg/L	-	0,7041	5	No Superó	-
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	-	46,7	80	No Superó	-

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

46. Por lo tanto, se concluye que el administrado excedió la norma de comparación: D.S. N° 010-2019-VIVIENDA en relación con el parámetro Cromo Total en 144%.

d) Análisis de los descargos

47. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que durante la supervisión regular 2021, la Autoridad de Supervisión obligó al administrado realizar el tratamiento de efluentes, a pesar de que días anteriores de la acción de supervisión, ya se había realizado dicho tratamiento y no se tenía mucho efluente, como se ve en las imágenes tomadas por los propios fiscalizadores.

48. Es así como, el administrado en su escrito de descargos cuestiona la manera en que la Autoridad Supervisora llevó a cabo la toma de muestra debido a que el administrado no realiza la descarga directa al alcantarillado de sus efluentes de los tanques de floculación/coagulación, sino que este es derivado a la poza biológica para una oxidación final del efluente con los aireadores flotantes, lo cual no ocurrió el día de la supervisión *in situ*, ya que la Autoridad Supervisora hizo que el administrado coloque un tubo para descargar el efluente que aún no había terminado su tratamiento, para así tomar una muestra, lo cual conllevó a la superación del parámetro materia de análisis, lo cual resulta una toma de muestra fuera del tratamiento regular, ya que, si el efluente hubiera ingresado al tanque o reactor biológico para la oxidación final del efluente, como debió ser, no se hubiera registrado los valores que salieron en el Informe de Ensayo.

49. Al respecto, la Actualización del DAP<sup>27</sup> indica que la Planta de Tratamiento de Efluentes consta de canaletas, filtro de gruesos, poza de recepción, filtro de discos, **poza de oxidación** –donde mediante aireadores el efluente es oxidado para reducir diversos parámetros–, poza de sedimentación –en la que se adiciona floculantes y coagulantes–. Finalmente, la Actualización del DAP<sup>28</sup> precisa que se implementará un filtro de prensa, agitadores y un tratamiento biológico.

50. En esa línea, del análisis de la observación 6 obrante en el Levantamiento de Observaciones del DAP<sup>29</sup> de la Planta Cerro Colorado, se advierte que el administrado preciso que; **(i)** el tratamiento de los **efluentes de pelambre** inician con la descarga del efluente a las canaletas, seguidamente el efluente pasa por el filtro de gruesos, se deriva hacia la poza de recepción, luego pasa por filtro de disco, se deriva a la trampa de grasas, después se deriva a la poza de oxidación y finalmente el efluente es descargado a la alcantarilla y **(ii)** el tratamiento de los **efluentes de curtido** inicia con la descarga del efluente a las canaletas, se deriva a la poza de recepción, luego de lo cual es bombeado hacia el tanque de

$$\text{Paso 1} = \frac{24,4 \frac{\text{mg}}{\text{l}} \times 100\%}{10 \frac{\text{mg}}{\text{l}}} = 244\% \quad \rightarrow \quad \text{Paso 2} = 244\% - 100\% = 144\%$$

<sup>27</sup> Página 112 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-01.pdf

<sup>28</sup> Página 112 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-01.pdf

<sup>29</sup> Página 52 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-02.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

tratamiento, se dirige a la poza de recepción y el efluente de curtido se mezcla con el efluente de pelambre para recibir el mismo tratamiento que el efluente de pelambre, evidenciándose que los efluentes de curtido y pelambre siguen una secuencia de tratamiento, finalizándose el tratamiento en la poza de oxidación.

51. Asimismo, de acuerdo con Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora precisó que, en el segundo día de supervisión, el 8 de mayo de 2021, el administrado realizaba actividades de **curtido**, recurtido y remojo; sin embargo, en relación al monitoreo de los efluentes advirtió que los efluentes fueron tomados de las pozas de tratamiento fisicoquímico, realizando conexiones desde la boca de la tubería de ingreso del efluente a la poza de tratamiento biológico hacia la canaleta que descarga los efluentes al colector, como se detalla a continuación:

<p>d) Durante la supervisión el administrado se encontraba realizando procesos de pelambre, desenchalado y recurtido el primer día y el segundo día recurtido, curtido y remojo.</p> <p>e) El administrado cuenta con los siguientes botales:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>9 botales para el recurtido, teñido y engrase</li><li>3 botales de curtido</li><li>3 botales de pelambre</li></ul> <p>f) Respecto al monitoreo señalar que el efluente fue descargado de las pozas de tratamiento fisicoquímico, para la descarga se hizo conexiones desde la boca de la tubería de ingreso del efluente a la poza de tratamiento biológico hacia la canaleta que descarga los efluentes al colector. Según lo señalado por el administrado a pesar de aún no contar con el sistema completo del tratamiento biológico empezará a usarlo como poza de almacenamiento antes de su descarga al colector del PIRS. El efluente se descargó a las 11:45 am aproximadamente con lo cual se procedió a realizar el monitoreo correspondiente.</p>	
Extracto de la pág. 11 del Acta de Supervisión	

52. Es así que, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora detalló y narró en el video MVI\_3708, obrante en el INAF, indicando que de los efluentes derivan del tanque de tratamiento fisicoquímico y mediante las canaletas se derivan al colector y luego se descargan al alcantarillado.
53. Por lo tanto, a partir de la Actualización del DAP y de acuerdo con los medios probatorios remitidos por la Autoridad Supervisora y analizados por esta Dirección se concluye que; el tratamiento de los efluentes industriales finaliza en la poza de oxidación, poza que cuenta con aireadores para reducir los diversos parámetros característicos de los efluentes de curtiembre, derivándose los efluentes al colector (buzón) y descargándose al sistema de alcantarillado.
54. Es así que, esta Dirección no tiene certeza que durante la Supervisión Regular 2021 los efluentes industriales derivados del proceso de curtiembre hayan sido vertidos y hayan recibido tratamiento en la poza de oxidación, ya que de la narración del Acta de Supervisión y los medios audiovisuales solo se advierte que los efluentes derivaron de una poza o tanque de tratamiento físico y; además la Autoridad Supervisora realizó conexiones para derivar los efluentes, no siendo necesaria realizar dicha acción debido a que el tratamiento del efluente culmina en la poza de oxidación y luego del último tratamiento en la poza de oxidación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

deriva al colector (buzón), siendo este último punto, el punto de monitoreo de los efluentes industriales.

55. Cabe precisar que, si bien la muestra fue tomada en el punto de monitoreo establecido en el Programa de Monitoreo de la Actualización del DAP, debiendo ser derivado el efluente de la poza de oxidación de acuerdo al proceso lógico de tratamiento establecido en la Actualización del DAP; sin embargo, la Autoridad Supervisora indicó que derivó de la poza o tanque de tratamiento físico-químico, no existiendo certeza de que la muestra del efluente haya sido derivada de la poza de oxidación u otra poza de tratamiento físico-químico.
56. Al respecto, es oportuno hacer mención al principio de presunción de licitud reconocido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, el mismo que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
57. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
58. En ese mismo sentido, es preciso señalar que, según el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>31</sup>.
59. Cabe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>32</sup>, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

(Subrayado agregado)

30

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

31

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

32

Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/>.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

60. Por su parte, a través de la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

*"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".*

(Subrayado agregado)

61. En esa misma línea, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>33</sup>:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*

(Subrayado agregado)

62. Es así que, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
63. En ese sentido, conforme a lo expuesto, y dado que el hecho imputado materia de análisis se sustenta en el Informe de Ensayo N° A-21/054404, cuyo resultado obtenido en relación al monitoreo de los efluentes generados de la planta Cerro Colorado, no son válidos, esta Subdirección no cuenta con evidencias suficientes que permitan generar certeza sobre la toma de la muestra del 08 de mayo de 2021 en el punto de control denominado EME-01, que superaron los valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA para el parámetro Cromo total.
64. En ese sentido, en estricta observancia de los principios de licitud y verdad material contenidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
65. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo

<sup>33</sup>

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en la Actualización DAP, toda vez que no ha culminado con la implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes industriales**

a) Marco normativo

66. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.
67. Adicionalmente, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SNEIA, prescribe que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo y que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SNEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA; asimismo, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
68. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15° Ley del SNEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
69. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
70. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>34</sup>.

34

**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

b) Compromiso ambiental fiscalizable

71. La Planta Cerro Colorado cuenta con la Actualización del DAP, aprobado mediante la Resolución de Aprobación del DAP. La aprobación de la Actualización DAP se sustentó con el Informe Técnico Legal del DAP.
72. Además, en la Actualización DAP<sup>35</sup> se advierte que la Planta de Tratamiento de la Planta Cerro Colorado se encuentra compuesta por: **(i) filtros de grueso, (ii) poza de recepción, (iii) poza de oxidación, (iv) pozas de sedimentación.**
73. En esa línea, en el Levantamiento de Observaciones de la Actualización DAP<sup>36</sup> se ilustró todas las instalaciones con las que contaba la Planta mediante un panel fotográfico, entre ellas: una poza de tratamiento biológico en implementación, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

**OBSERVACION N°2**

A fin de identificar las condiciones actuales de las instalaciones de la planta industrial de la empresa, se deberá Indicar lo siguiente:

- a) Adjuntar el panel fotográfico de todas las instalaciones con las que cuenta la planta.

**Poza de Tratamiento Biológico en Implementación**



"(...)"

74. Es así que, de la Actualización DAP<sup>37</sup> se indicó que para lograr con el cumplimiento de los valores establecidos en los Valores Máximos Admisibles (VMA) durante la descarga de los efluentes, se continuará con la implementación de la planta de tratamiento, implementación que comprende dos etapas: la primera etapa: implementación del filtro de prensa y agitadores y la segunda etapa: la implementación de un tratamiento biológico para efluentes, como a continuación se detalla:

"(...)

**Implementación**

La empresa aún se encuentra en implementación del sistema de tratamiento de efluentes Industriales, se ha realizado algunos avances, pero aún no se logra el objetivo de descargar

<sup>35</sup> Página 112 al 116 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-01.pdf

<sup>36</sup> Página 29 al 39 al del legajo del administrado  
Archivo: 089059-02.pdf

<sup>37</sup> Página 115 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-01.pdf

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

los efluentes bajo los VMA. por lo que la empresa continuara con la implementación de la planta de tratamiento.

Para ello esta implementación se realizará el año 2018 - 2019 por etapas.

**1ra etapa**

Implementación de filtro prensa, agitadores

**2da etapa**

Implementación de un tratamiento biológico para efluentes

**3ra etapa**

Pruebas de la planta de tratamiento de efluentes y operación de la planta de tratamiento de efluentes industriales.

**Cuadro N°59 Cronograma de Implementación**

Etapas	Actividades	2018		2019											
		Dic.	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov		
1ra	Implementación de filtro prensa, y agitadores														
2da	Implementación de Tratamiento Biológico														
3ra	Pruebas y operación de la planta de tratamiento de efluentes														

(...)"

75. La Autoridad Certificadora estableció en el Anexo N°2: Plan de Manejo Ambiental<sup>38</sup>, el compromiso de realizar la implementación un tratamiento biológico para los efluentes industriales durante los meses de junio de 2019 a junio de 2020, tal como se aprecia a continuación:

Anexo N° 2 Plan de Manejo Ambiental										
Impacto Ambiental	Medidas específicas	Tipo de Medida M, P o C	Cronograma				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo Aproximado	Frecuencia
			1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre				
<b>MEDIDAS PERMANENTES DEL DAP APROBADO (2016) *</b>										
Contaminación de efluentes con alcalis o ácidos, modificación del pH en aguas	Uso de sustancias reguladoras de pH	M	X	X	X	X	--	--	2000	Cada vez que haya producción
Sólidos totales en suspensión en los efluentes sobre los LMP	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica	P	X	X	X	X	--	--	200	Mensual
Nitrógeno Amoniacal	Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canaletas para evitar acumulación de materia orgánica	P	X	X	X	X	--	--	200	Mensual
Cromo Total	Consta en llevar los efluentes de cromo agotado a un tanque de almacenamiento para luego retirar el lodo de sólidos y grasas. Luego se utilizara una base fuerte (soda caustica, cal o hidróxido de magnesio) hasta un pH de 9 o 9.5 para precipitar el hidróxido de cromo. El hidróxido de cromo insoluble se lavara 2 o 3 veces y se disuelve con ácido sulfúrico hasta un pH de 1.5. El licor de cromo se repotenciara con los insumos que se consumieron en la operación y se homogenizara y bombeara al botal de curtiación para su reutilización.	M	X	X	X	X	--	--	1000	Cada vez que haya producción
Ruido	Elaboración y aplicación de un programa de mantenimiento predictivo, correctivo a la maquinaria utilizada en planta	P	X	X	X	X	--	--	150	Semestral
Sólidos	Usar contenedores individuales para cada tipo de residuo, los mismos que deben estar rotulados y pintados atractivamente a la vista para que llamen la atención del personal y no pasen desapercibidos	P	X	X	X	X	--	--	200	Permanente
	Realizar convenios con terceros (EPS-RS y Recicladores) para hacer entrega periódica de los residuos peligrosos y Reciclables producidos en la Actividad.	P	X	X	X	X	--	--	500	Permanente
<b>NUEVAS MEDIDAS A IMPLEMENTAR EN LA ACTUALIZACIÓN DEL PMA DEL DAP</b>										
Ruido	Elaboración de Cronograma anual de mantenimiento a la maquinaria usada en el proceso	P	X				ene-20	feb-20	200	Única
Tratamiento de Efluentes	Implementación de un filtro prensa	P	X	X	X	X	jun-19	jun-20	100000	Única

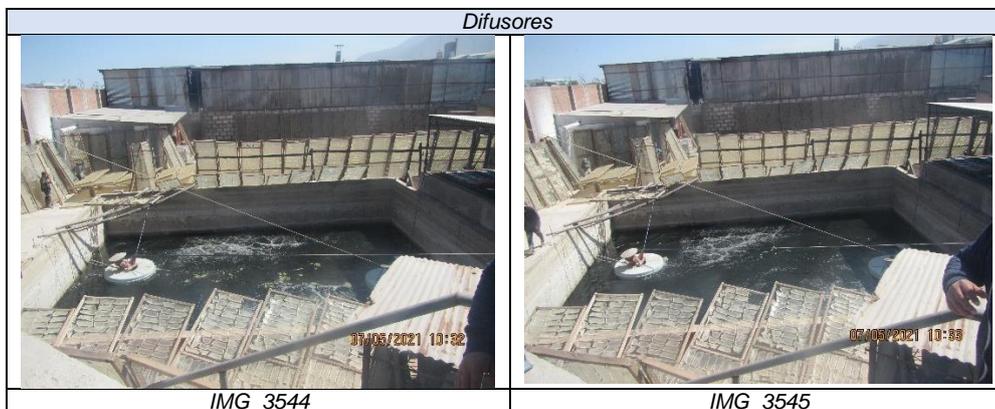
76. Por lo tanto, el administrado tiene el compromiso ambiental de implementar un tratamiento biológico para los efluentes industriales durante los meses de junio de 2019 a junio de 2020.

c) Análisis del hecho imputado

<sup>38</sup> Página 24 y 25 del legajo del administrado  
Archivo: 089059-02.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

77. De acuerdo con lo señalado en el numeral 27 y 28 del Informe de Supervisión<sup>39</sup>, la Autoridad Supervisora indicó que el administrado cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales<sup>40</sup> que comprende las siguientes etapas: los efluentes se vierten en una poza, previo a su paso por un filtro de gruesos, luego este efluente es bombeado con una bomba sumergible hacia un filtro de discos que separa más los sólidos y el efluente se descarga a una trampa de grasas. En esta trampa la grasa flota y el efluente es descargado hacia la poza de oxidación, en la cual se oxigena con difusores y se le dosifica ácido sulfúrico para regular el pH; y finalmente es descargado en las pozas de floculación- coagulación (tratamiento físico-químico) y que se verificó que la descarga del efluente se realiza al colector del PIRS proviene del tanque de floculación-coagulación, no evidenciándose algún tratamiento biológico a los efluentes industriales después del tanque de floculación-coagulación, ante ello, el administrado, durante la Supervisión Regular 2021, indicó que no se ha iniciado el tratamiento biológico de los efluentes.
78. Es así que, la Autoridad Supervisora indicó en el ítem O.8 del Acta de Supervisión<sup>41</sup> y numeral 28 y 29 del Informe de Supervisión<sup>42</sup> que el administrado señaló que no ha iniciado con el tratamiento biológico, ya que (i) no ha logrado concretar la visita del técnico de Brasil, quien lo viene asesorando y le va ayudar con la incorporación de microorganismos (bacterias), (ii) que solo viene realizando pruebas de aireación con dos difusores<sup>43</sup> y luego de este tratamiento tiene previsto instalar un decantador (sedimentador), que le permitirá realizar la clarificación final de los efluentes para su descarga al colector del PIRS y que (iii) cuenta con una poza 500 m<sup>3</sup> aproximadamente, poza que contenía efluentes en mínima cantidad y que eran aireados mediante los dos difusores, como se detalla a continuación:



<sup>39</sup> Página 8 y 9 del Informe de Supervisión

<sup>40</sup> Registro fotográfico: IMG\_3528, IMG\_3536, IMG\_3537, IMG\_3538, IMG\_3541, IMG\_3661, IMG\_3666 y Videos: MVI\_3657, MVI\_3660, MVI\_3662, MVI\_3663, MVI\_3665, MVI\_3666

<sup>41</sup> Página 4 del Acta de Supervisión

<sup>42</sup> Página 8 y 9 del Informe de Supervisión

<sup>43</sup> Ver I fotográfico que obra en el Expediente de Supervisión IMG\_3544 e IMG\_3545.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

79. A partir de lo expuesto líneas arriba, la Autoridad Supervisora concluyó en el ítem O8 del Acta de Supervisión<sup>44</sup> y numeral 29 del Informe de Supervisión<sup>45</sup> que el administrado no ha culminado con la implementación del tratamiento biológico.
80. Además, la Autoridad Supervisora indicó en el del Acta de Supervisión<sup>46</sup>, que el administrado solicitó la ampliación de plazo al Ministerio de la Producción mediante el documento con Registro N° 61049 del 11 de agosto de 2020, pero que a la fecha no ha tenido respuesta.
81. En esa línea, la Autoridad Supervisora detalló en el numeral 31 del Informe de Supervisión<sup>47</sup> que el administrado presentó copia del documento presentado al Ministerio de la Producción<sup>48</sup>, solicitando una ampliación de dos años para culminar con el tratamiento biológico (cuyo plazo comprendería desde marzo de 2021 a marzo de 2023) y en atención al Oficio N° 223-2021-PRODUCE/DGAAMI<sup>49</sup> remitido por el Ministerio de la Producción al administrado solicitó mayor información para pronunciarse sobre dicha solicitud, como se puede observar a continuación:

**4. Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales** (Falta completar la implementación)

La implementación del tratamiento biológico para efluentes industriales, se desarrollado en un 50% aproximadamente.

Se ha implementado el reactor biológico y falta implementar el decantador biológico, como se puede ver en las siguientes imágenes.

Para ello que se pide la ampliación de plazo de 2 años para la culminación de los compromisos de **Implementación de tratamiento biológico para efluentes industriales** y el área de contención anti derrames de insumos líquidos en los almacenes de insumos líquidos.

**Cronograma de implementación**

NUEVO CRONOGRAMA DE MEDIDAS A IMPLEMENTAR FALTANTES										
Ítem	Medidas específicas	Tipo de Medida M, P o C	Cronograma				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Costo Aproximado \$/	Frecuencia
			1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre				
Efluentes	Implementación de tratamiento biológico para efluentes	P	X	X	X	X	Mar-21	Mar-23	350000	única
Almacenes de insumos líquidos	Implementar un área de Contención anti derrames de insumos líquidos en los almacenes de insumos químicos	P		X	X	X	Abr-21	Oct-21	800	única

*Fuente: Extractos de las Pág. 91,93 y 94 de la copia del documento presentado al Ministerio de la Producción (adjunto en el Acta de Supervisión)*

82. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 35 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>, la Planta Cerro Colorado se encontraba paralizada desde el 16 de marzo 2020 (Emergencia Sanitaria) hasta el día 20 de noviembre de 2020, plazo que compromete el plazo del compromiso materia de análisis: desde 16 marzo de 2020

<sup>44</sup> Página 4 del Acta de Supervisión

<sup>45</sup> Página 9 del Informe de Supervisión

<sup>46</sup> Página 4 del Acta de Supervisión

<sup>47</sup> Página 9 del Informe de Supervisión

<sup>48</sup> Página 87 al 94 del Acta de Supervisión

<sup>49</sup> Página 86 del Acta de Supervisión

<sup>50</sup> Página 10 del Informe de Supervisión

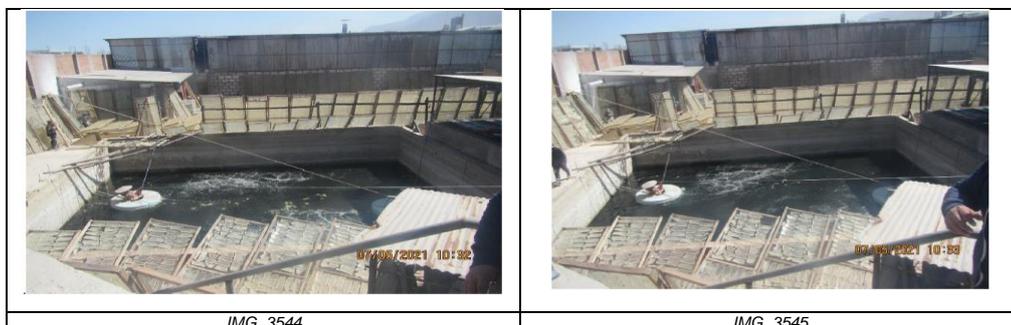
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a 30 junio de 2020, lo cual comprende 3 meses y 14 días aproximadamente, que el administrado se encontró paralizado.

83. Sin embargo, se advierte que hasta la actualidad el administrado no ha remitido la confirmación de la respuesta de ampliación por parte del Ministerio de la Producción.
84. Asimismo, desde la apertura de la Planta Cerro Colorado, el cual fue el 20 de noviembre de 2020, hasta la Supervisión Regular 2021, transcurrieron 5 meses aproximadamente, plazo suficiente para que el administrado pueda cumplir con el compromiso materia de análisis, ya que el tiempo restante que le quedaba para cumplir con el compromiso materia de análisis, antes de la declaración del estado de emergencia, fue de 3 meses y 14 días aproximadamente.
85. Por lo tanto, se concluye que el administrado no implementó un tratamiento biológico para los efluentes industriales en la Planta Cerro Colorado durante los meses de junio de 2019 a junio de 2020, toda vez que no ha logrado concretar la visita del técnico de Brasil, quien lo viene asesorando y le va ayudar con la incorporación de microorganismos (bacterias); además, el administrado solo viene realizando pruebas de aireación con dos difusores y luego de este tratamiento tiene previsto instalar un decantador(sedimentador); y cuenta con una poza de 500 m<sup>3</sup> aproximadamente, poza que contenía efluentes en mínima cantidad que eran aireados mediante los dos difusores; asimismo el administrado cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que realiza el tratamientos físico-químico a los efluentes, descargando los efluentes al colector del PIRS únicamente con dichos tratamientos y no con un tratamiento biológico.

d) Análisis de los descargos

86. En el Escrito de Descargos I, el administrado detalló que es totalmente falso lo descrito por la Autoridad Supervisora, debido a que en las imágenes IMG\_3544 y IMG\_3545, muestran la operación del tanque o reactor biológico donde muestra que *aireando* es un tratamiento biológico aerobio y en la imagen IMG\_3553, muestra que el tubo de descarga del efluente de los tanques de floculación/coagulación se da hacia la poza de biológica donde se da una última oxidación al efluente, como se puede observar a continuación:



IMG\_3544

IMG\_3545

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

87. Al respecto corresponde señalar que el análisis de las imágenes IMG\_3544, IMG\_3545 y IMG\_3553 solo permite observar diversas pozas construidas de material de concreto, una de la poza provista de un aireador y efluentes industriales. Además, las imágenes citadas no permiten visualizar un tanque biológico y un tanque de floculación y coagulación, ni permiten concluir que el tanque biológico haya sido implementado dentro del plazo del compromiso ambiental y verificar su funcionamiento en la Planta de Tratamiento.
88. Además, conforme con lo desarrollado en el apartado referido al compromiso ambiental fiscalizable, resulta que el administrado ya contaba con los siguientes componentes: (i) la poza de oxidación, poza que se encontraba compuesta por los aireadores para oxidar los efluentes y reducir la concentración de los diversos parámetros aplicables a los efluentes de curtiembre, (ii) la poza de sedimentación, poza que recepcionada los efluentes para luego aplicarles floculantes y coagulantes y (ii) la poza de tratamiento biológico en implementación en la Planta de Tratamiento de Efluentes industriales que desde la elaboración y posterior aprobación de la Actualización del DAP<sup>51</sup> de la Planta Cerro Colorado.
89. Así también, se desprende que, pese a que el administrado señaló que contaba con la poza de oxidación, con los aireadores, el administrado asumió el compromiso de "implementar un tratamiento biológico para los efluentes" para cumplir con los valores establecidos en los valores máximos admisibles (VMA) durante la descarga de los efluentes. Lo que evidencia que la poza de oxidación es un componente distinto del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluente industriales.
90. Por estas consideraciones, corresponde desestimar este extremo del Escrito de Descargos I.
91. Por otro lado, en el Escrito de Descargos I, el administrado alegó que, en referencia al tratamiento biológico, la empresa ha venido descargando los efluentes de los tanques de floculación/coagulación, hacia en tanque o reactor biológico (antes de ser descargado al alcantarillado), en donde el efluente es tratado con microorganismos nativos propios del efluente con ayuda de aireadores se queda oxidando durante varios días, antes de la descarga al alcantarillado.
92. Al respecto, el administrado no remitió medios probatorios que permitan concluir que el tanque o reactor biológico sea, efectivamente, el sistema de tratamiento biológico que conforma el compromiso ambiental bajo análisis, ni que este, en

<sup>51</sup> Fecha de aprobación el 02 de setiembre de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

caso de existir, haya sido implementado dentro del plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

93. Cabe precisar que, se define al tratamiento biológico como al tratamiento que se les da a las aguas residuales que contienen materia orgánica con microorganismos<sup>52</sup>. Además, los contaminantes presentes en las aguas residuales se eliminan mediante diversos procesos unitarios (tratamientos) físicos, químicos y biológicos<sup>53</sup>. Entre los tratamientos biológicos tenemos los descritos en el siguiente cuadro:

Físicos	Químicos
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desbaste (tamices, rejillas de barros)</li> <li>- Homogeneización de caudales</li> <li>- Mezclado</li> <li>- <b>Sedimentación</b></li> <li>- Flotación (flotación por aire disuelto (DAF), flotación por aire, flotación a vacío)</li> <li>- Filtración</li> <li>- Transferencia de gases (sistema de aireación, tubos perforados, <b>difusores</b>, mezcladores de turbina, aparatos de cizalladora hidráulica para reducir el tamaño de las burbujas)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Coagulación- Floculación</b></li> <li>- Precipitación química</li> <li>- Ósmosis inversa</li> <li>- Intercambio iónico</li> <li>- Adsorción</li> <li>- Desinfección (físicos, químicos, mecánicos y radiactivos)</li> <li>- Procesos electroquímicos</li> </ul>
Biológicos	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tratamiento aerobio de cultivo en suspensión (fangos activados y lagunas aireadas)</li> <li>- Tratamiento aerobio de cultivo fijo (<b>reactor biológico</b> y sistema mecánico de distribución de oxígeno)</li> <li>- Tratamiento anaerobio de cultivo en suspensión</li> <li>- Tratamiento anaerobio de cultivo fijo (filtro anaerobio, lecho expandido)</li> <li>- Eliminación de nutrientes</li> </ul>	

94. Por lo tanto, se concluye que el administrado no acreditó la implementación del tanque o reactor biológico durante el plazo del compromiso ambiental, ello, durante los meses de junio de 2019 a junio de 2020 o durante la ejecución de la Supervisión Regular 2021. Por estas consideraciones, corresponde desestimar este extremo del escrito de descargos.
95. Por otro lado, el administrado, a través del Escrito de Descargos I, señaló que, de acuerdo con lo indicado por el titular de la empresa durante la etapa de supervisión, efectivamente se encontraba en conversaciones con un técnico brasilero para ver el tema de mejora del sistema biológico y tenía previsto instalar un decantador (sedimentador) que no es parte de la aprobación de la actualización del DAP, ya que la aprobación de la actualización del DAP está referida puntualmente a la implementación del tratamiento biológico para efluentes industriales más no a un decantador ya que ese equipo era una recomendación del asesor brasilero, el cual no se pudo concretar por el tema de la pandemia.
96. Al respecto, corresponde señalar que, según la Actualización del DAP, y como también señala el administrado, la implementación de un decantador no forma parte del compromiso ambiental materia de análisis; por consiguiente, deviene

<sup>52</sup> Manual abecedario ecológico: la más completa guía de términos ambientales. (2006). Colombia: Hogares Juveniles Campesinos.  
 Consultado el 18.04.2023 y disponible en:  
[https://www.google.com.pe/books/edition/Manual\\_abecedario\\_ecol%C3%B3gico/rrGMx\\_DpbfAC?hl=es&gbpv=1](https://www.google.com.pe/books/edition/Manual_abecedario_ecol%C3%B3gico/rrGMx_DpbfAC?hl=es&gbpv=1)

<sup>53</sup> Manual para la formación en medio ambiente. (2008). España: LEX NOVA, S.A.U.  
 Consultado el 29.09.2023 y disponible en:  
[https://www.google.com.pe/books/edition/Manual\\_para\\_la\\_formaci%C3%B3n\\_en\\_medio\\_ambie/J7rMDpW49ZQC?hl=es&gbpv=1&dq=tratamiento+fisico+de+aguas+residuales&pg=PA222&printsec=frontcover](https://www.google.com.pe/books/edition/Manual_para_la_formaci%C3%B3n_en_medio_ambie/J7rMDpW49ZQC?hl=es&gbpv=1&dq=tratamiento+fisico+de+aguas+residuales&pg=PA222&printsec=frontcover)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

impertinente emitir pronunciamiento respecto de su instalación o las gestiones que realizó el administrado respecto de este.

97. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que el tratamiento biológico de efluentes se basa en microorganismos para descomponer los residuos orgánicos, y los resultados obtenidos en el monitoreo de efluentes por parte la Autoridad Supervisora muestran que la materia orgánica presente en el efluente descargado está por debajo de la normatividad, es por ello por lo que la empresa no requiere un tratamiento biológico avanzado.
98. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con la Actualización del DAP, la implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes industriales es un compromiso que el administrado debió implementar en un tiempo determinado, y no se encontraba sujeto a ninguna condición adicional relacionada con la superación de determinados parámetros. En tal sentido, incluso cuando los resultados de los parámetros de los efluentes generados por el administrado se encuentren por debajo de los VMA determinados en la Actualización del DAP, el administrado debía implementar el sistema de tratamiento biológico. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, los administrados tienen la obligación de ejecutar los compromisos ambientales derivados de los instrumentos de gestión ambiental en los términos y plazos en que fueron aprobados.
99. Si a lo señalado le sigue que el administrado no acreditó la implementación de dicho sistema, y que durante la etapa de supervisión manifestó que no lo implementó y que incluso solicitó al PRODUCE una ampliación de plazo para cumplir con su compromiso; corresponde desestimar este extremo del Escrito de Descargos I.
100. Por otro lado, a través del Escrito de Descargos II, el administrado manifestó que al mes de marzo de 2020 ya había implementado el sistema tratamiento biológico aerobio con aireadores flotantes, para lo cual adjunta una captura de Google Earth, la cual se visualiza a continuación:



101. Así también el administrado agregó que, a junio de 2020, ya había implementado los siguientes equipos: 1 filtro de gruesos, 1 filtro de discos, 1 trampa de grasas, 1 poza de oxidación, 2 tanques de concreto de floculación y/o coagulación con sus agitadores, 1 filtro prensa, 1 poza de tratamiento biológico en operación. Para lo cual adjunto el siguiente registro fotográfico georreferenciado, pero sin fechar.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Escrito de Descargos II

102. De igual manera menciona que el tratamiento de efluentes de su representada es el siguiente: los efluentes provenientes del proceso productivo son descargados en la poza de recepción de efluentes, previo paso por el filtro de gruesos, siendo luego derivados a filtros de discos donde se retira el mayor porcentaje de sólidos suspendidos, para que luego estos sean descargados en la trampa de grasas. A continuación, los efluentes son derivados a la poza de oxidación donde por medio de inyección de aire se elimina el sulfuro presente, para que luego sean derivados a los tanques de floculación/coagulación donde se adiciona un floculante para

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

precipitar los sólidos suspendidos, siendo derivado de manera posterior a la poza de tratamiento biológico y los lodos siendo derivados al filtro prensa y finalmente mencionando que el efluente que se encuentra en la poza de tratamiento biológico por reboce es derivado a la canaleta que lo dirige al alcantarillado, por lo que señalan que su representada si ha cumplido con la implementación del tratamiento biológico en el plazo establecido en la actualización del DAP.

103. Finalmente, mediante el Escrito Complementario al Escrito de Descargos II, el administrado adjuntó los videos sobre los sistemas referidos en el Escrito de Descargos II.
104. Asimismo, es pertinente señalar que el presente incumplimiento no está referido a la implementación de la poza, en la cual el administrado señala que hace el tratamiento biológico, sino a la implementación del sistema de tratamiento biológico. En línea con ello, como ya se ha desarrollado en numerales anteriores, tomando no solo en cuenta lo manifestado por el administrado durante la Supervisión Regular 2021, sino también de lo observado durante el desarrollo de la misma y lo comunicado por este para la aprobación de la Actualización del DAP, se visualiza que si bien el administrado contaba con la poza implementada, esta no era utilizada para el tratamiento biológico sino que era utilizada como poza de almacenamiento<sup>54</sup>, además de que se visualizó *in situ* la descarga de efluente industrial procedía del tanque para tratamiento fisicoquímico<sup>55</sup>.
105. Además, si se considera lo manifestado por el administrado y lo observado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021 (realizada el 07 y 08 de mayo de 2021), y la documentación presentada por el administrado al PRODUCE (presentada el 11 de agosto de 2020), en el sentido que el administrado no contaba con el sistema de tratamiento biológico de efluentes; que la descarga de efluente industrial procedía del tanque para tratamiento físico químico; y que el administrado solicitó al PRODUCE la ampliación de plazo hasta el 2023 para implementar el compromiso bajo análisis; se tiene que lo acreditado hasta la fecha no es congruente con lo que alega el administrado, es decir, que el sistema de tratamiento biológico se encuentra implementado desde marzo de 2020.
106. Adicionalmente, cabe precisar que entre los registros audiovisuales presentados por el administrado mediante el Escrito Complementario al Escrito de Descargos II<sup>56</sup> se encuentra el video 10, en el cual la persona que narra muestra el punto de descarga del efluente proveniente de la poza de floculación/coagulación a la poza de donde se realizaría el tratamiento biológico, se observa los dos difusores (el narrador, no da mayor explicación sobre el proceso que se desarrolla en esta poza), el narrador muestra dos tuberías por donde se traslada el efluente hacia la canaleta cuando alcanza el nivel de salida en la poza de donde se realizaría el tratamiento biológico y finalmente el narrador

<sup>54</sup> Ítem f) del numeral 6 del Acta de supervisión

<sup>55</sup> Ítem 8 del numeral 2 del Acta de supervisión

<sup>56</sup> Video de los tanques de floculación/coagulación (video 1, 2 y 3), video de dos tanques de coagulación/floculación, tuberías que salen del mismo (video 4), descarga de efluente a la poza del tratamiento biológico (video 5), video de la poza del tratamiento biológico, en donde se observa los dos aireadores (video 6); y, video narrado del proceso de tratamiento de los efluentes, se observó: filtros de discos, trampa de grasas, poza de oxidación, tanques de coagulación/floculación, poza para el tratamiento biológico, haciendo una descripción de la salida de los efluentes de la poza de floculación/coagulación hacia la poza de tratamiento biológico y de ahí muestra los tubos por donde se descarga a la canaleta y (video 7, 8, 9 y 10).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

muestra la canaleta, la misma que se encuentra seca, pues no hay descarga en ese momento. Lo descrito se puede apreciar en las siguientes vistas extraídas de los videos.



Fuente: Escrito Complementario al Escrito de Descargos II

107. En relación con el tema de análisis, el video 10 muestra la poza donde se realizaría el tratamiento biológico con los dos difusores (aireadores flotantes); sin embargo, la persona que narra el video no da mayor explicación del proceso que se desarrolla en esta poza. Si a ello se le añade que el video es actual, y no de la fecha en la que el administrado debió implementar el sistema de tratamiento biológico, y que el administrado no ha presentado más información que dé certeza de que el sistema que utiliza realmente es un sistema de tratamiento biológico; resulta que no ha logrado acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental.
108. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
109. En virtud de lo antes expuesto y los medios probatorios analizados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización DAP, toda vez que no ha culminado con la implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes industriales.
110. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

111. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA<sup>57</sup>, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
112. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)<sup>58</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>59</sup>.
113. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>60</sup> se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
114. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

57

#### LGA

##### Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

58

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

59

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

### III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

#### III.2.1 Hecho imputado N° 3

116. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>61</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
117. Siendo así, el TFA<sup>62</sup> concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
118. Sin perjuicio a lo anteriormente señalado, corresponde indicar que, en el caso bajo análisis, de la revisión de los actuados en el expediente no se evidencia que durante la Supervisión Regular 2021 se haya identificado que la conducta infractora analizada genere efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, los cuales deban ser corregidos, revertidos o restaurados. Por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la Actualización del DAP, es decir, a la implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes industriales.
119. En este sentido, dado que a la fecha de emisión de la presente Resolución no existen efectos negativos al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto al hecho imputado N° 3.
120. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medidas correctivas respecto de la conducta infractora N° 1, detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

<sup>61</sup> Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 29 de marzo de 2023.

<sup>62</sup> Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

#### IV.1 Análisis de los descargos a la multa

121. A través del Escrito de Descargos II, en lo que atañe al ítem 1.1 del factor F1 del Informe N° 02587-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Propuesta de Multa**), al cual la SSAG aplica la calificación de 10% por existir un riesgo de afectación negativa a la calidad del suelo; el administrado señala que implementó el sistema de tratamiento biológico aerobio con aireados flotantes a inicios del año 2020, tal como lo señala la Actualización del DAP.
122. En relación con lo anterior, el administrado alegó que a inicios del año 2020 realizó un monitoreo en la poza donde realizaría el tratamiento biológico para verificar los microorganismos que se encontraban presentes; a fin de acreditar ello, adjuntó el informe de ensayo N° IE-20-0766, ejecutado por Analytical Laboratory E.I.R.L., en el que se aprecian bacterias heterótrofas, las cuales están presentes en todos los cuerpos de agua y constituyen un grupo de bacterias ambientales de amplia distribución, principalmente de la desinfección, las cuales se encargan de la degradación de las sustancias orgánicas e inorgánicas de las aguas residuales, siendo que se pueden encontrar bacterias aerobias y anaerobias. Ahora bien, tomando en cuenta que en sus resultados se visualizan presencia de coliformes, el administrado efectuó la comparación con la norma de Panamá 2610 HIP 11, Norma Ambiental para descarga de Efluentes y Metodología para su verificación, observando que esta no supera los niveles señalados en dicha normativa, por lo que señalan que si han cumplido con la normativa.
123. Ahora bien, como ya se ha señalado en el literal c) "Análisis del hecho imputado", de la manifestación efectuada por el representante del administrado, así como de lo visualizado en la Supervisión Regular 2021, no se observa que el administrado haya efectuado la implementación del sistema de tratamiento biológico, por ende, los resultados del monitoreo efectuado por el administrado no reflejarían que este hubiera cumplido con la normativa al 04 de febrero de 2020 –fecha en la cual se efectuó la toma de muestras–, solo reflejarían que la poza de 500 m<sup>2</sup> con el sistema de aireado por dos difusores no superan los Valores Máximos Admisibles.
124. Además de ello, se debe indicar que esto no implica que el administrado no deba implementar dicho sistema, ya que para la aprobación de la Actualización del DAP, tanto el administrado como la Autoridad Certificadora han analizado los impactos negativos que pueda realizar el desarrollo de las actividades por parte de este último, razón por la cual se consideró que para que no exista un impacto negativo en el componente efluentes líquidos y por ende, este no genere perjuicio a la quebrada Añashuayco –lugar donde desembocan sus aguas–, se debe de implementar el sistema biológico en la Planta Cerro Colorado, por lo que resulta pertinente la activación del factor F1 ya que, si bien al momento en el que se realizó el monitoreo no se visualizó una superación de Valores Máximos Admisibles –a pesar de no haber cumplido con lo señalado en la Actualización del DAP–, esto no significa que durante el desarrollo de la actividad, bajo determinadas condiciones, si se pueda presentar esta situación.
125. Por otro lado, el administrado requiere, en atención a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la lista de profesionales que elaboraron los informes desde el inicio hasta el final, la profesión y número de colegiatura y la experiencia en tratamiento de aguas de cada uno de ellos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

126. En lo que concierne a lo solicitado por el administrado, cabe precisar que esta no guarda relación con las conductas infractoras del presente PAS; por lo que, corresponde desestimar su solicitud.
127. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar al administrado que, si desea información acerca de la experiencia profesional del personal a cargo del presente PAS, la puede solicitar por Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### IV.2 Procedencia de la imposición de una multa

128. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción N° 3 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **26.230 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Imposición de multa**

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización DAP, toda vez que no ha culminado con la implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes industriales.	<b>26.230 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>26.230 UIT</b>

129. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>63</sup> y se adjunta.
130. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

#### V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

131. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
132. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>64</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

<sup>63</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

<sup>64</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Tabla N° 2: Resumen del único hecho imputado**

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>65</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Actualización DAP, toda vez que, no realizó el monitoreo del componente efluentes líquidos industriales, correspondiente al periodo comprendido de 06 de setiembre de 2019 al 5 de marzo de 2020 (II semestre de 2019).	SI	NO	NO	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su Actualización DAP, toda vez que el efluente generado en su planta industrial superó los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA para el parámetro Cromo total, en la toma de muestra realizada durante la Supervisión Regular 2021	SI	NO	NO	NO	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización DAP, toda vez que no ha culminado con la implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes industriales.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

133. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Tannery Latina S.A.C.** por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0168-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **26.230 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.3	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización DAP, toda vez que no ha culminado con la implementación del sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes industriales.	<b>26.230 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>26.230 UIT</b>

**Artículo 2°.** – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionadora iniciado contra **Tannery Latina S.A.C.** en relación con las infracciones N° 1 y N° 2, detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0168-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>65</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 3°.** – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Tannery Latina S.A.C.** por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0168-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.** – Informar a **Tannery Latina S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Tannery Latina S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>66</sup>.

**Artículo 7°.** - Informar a **Tannery Latina S.A.C.** que, en caso la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Tannery Latina S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Tannery Latina S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con

<sup>66</sup> RPAS

**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**  
ROMB/Industria 3



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00290522"



00290522